

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

Esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción adelantado.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año # Extranjero, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º Marzo 1911.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

#### SECCION TERCERA

De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

#### CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACION Y EXTINCION DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 118. Las entidades aseguradoras podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, de este Reglamento ó de los Estatutos que la rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo á sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados á la Inspección general de Seguros. Dichos acuerdos sólo serán firmes y eficaces después de cuarenta días de haber sido comunicados á la Inspección, y cuando el Comisario de Seguros no los suspenda dentro de este último plazo.

La orden de suspensión habrá de ser fundamentada en alguno ó en varios de los motivos siguientes:

- 1.º En que se contradigan disposiciones legales reglamentarias ó estatutarias de cumplimiento inexcusable;
- 2.º En que no quede determinado á quién ó á quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;
- 3.º En que no aparezcan bien determinadas las normas y procedimientos á que deban ajustarse los liquidadores en el cumplimiento de su mandato, ó en el caso de ser aquéllos claros y precisos, lesionen los intereses de los asegurados;
- 4.º En que no aparezca determinado el plazo, dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores;
- 5.º En que no resulte determinada de manera suficiente la remuneración de los liquidadores, á no ser que hubieran de efectuar este trabajo gratuitamente, por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida. En la orden del Comisario de Seguros, suspendiendo la eficacia de los acuerdos tomados, se fijará el plazo que se considere necesario para que la Junta general de Accionistas ó de Asociados modifique ó complete los acuerdos anteriores para que puedan surtir los efectos pertinentes al fin de la disolución, liquidación y extinción de la Compañía ó Asociación de que se trate.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar única-

mente alguno ó algunos de los ramos de Seguros á que se dedique; y cuando una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

Cuando sean aprobados los acuerdos á que hacen referencia los párrafos precedentes, se publicarán anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial de Seguros* y *Boletín Oficial* de la provincia en que tenga la entidad su domicilio social, haciendo saber al público que ésta ha sido eliminada del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas, y ha sido incluida en el índice de las que están en liquidación.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, se hará en virtud de expediente que deberá informar la Junta Consultiva.

Será acordada por el Ministro de Fomento y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Seguros*.

En la Real orden en que se disponga la disolución y liquidación forzosa de una entidad aseguradora, se especificará si la liquidación ha de ser hecha por la misma Sociedad, por liquidadores que ella nombre, ó si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de la fecha en que se dicte la Real orden declarando en liquidación una entidad aseguradora, ó á partir de aquella en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores ó de la Empresa liquidadora;

b) Domicilio en que se establece la oficina liquidadora;

c) Balance inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y las de este Reglamento.

La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos á disposición del Ministro de Fomento serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### a).—*Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles ó industriales de Seguros.*

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación sólo en cuanto á los Seguros de una clase determinada y siga funcionando normalmente en otras clases de Seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente; y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados; pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir, constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscrita y que funcione normalmente en el ramo de que se trate. Esta última actuará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, de seguros todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora correspondan, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto á los Seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas operaciones.

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución indefinida del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscriptas que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuviere en curso y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas á la ley y Reglamento de Seguros hasta que se declare su extinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros* un anuncio fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse á ella aquellos que se consideren perjudicados, y exponer, dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Fomento dictará la Real orden concediendo ó negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos que sean procedentes.

#### b).—*Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 124. A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de Seguros contra daños ó accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscriptas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los Seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

1.º Al pago de las indemnizaciones ó auxilios devengados con anterioridad á la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados á prorrata y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio ó certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

- La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella, se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Las asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, definidas en el artículo 42 de este Reglamento, que no tengan Empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de Asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos, ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Presestarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta y apreciarán con la posible exactitud los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte del dicho capital social. Todos los citados documentos serán sometidos á la aprobación de la Junta general de Asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general lo apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión, y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja General de Depósitos para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido á los Asociados y la cifra total que había de repartirse según los datos comunicados á la Junta general y á la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción, y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del artículo 2 de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá como preceptúa el artículo 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las Asociaciones de Seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso será indispensable cumplir, en

primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el artículo 121 de este Reglamento, ó si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su Comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente por lo menos para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando la recaudación de las cuotas que se obligaron á pagar los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 128. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos un Junta general;

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:

- a) Por ser escaso el número de riesgos en curso;
- b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;
- c) Por ser el capital social notoriamente mayor que dicha reserva.

Llegado el caso de la liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se depositen en el Banco de España ó Caja General de Depósitos y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma corresponda por la reserva matemática correspondiente á la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar á la distribución del haber social y á la extinción de la asociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el Seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, repartiéndose á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el artículo 11 de la Ley ni como Sociedades mutuas de Seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción le serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 124.

c).—*Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil ó industrial gestora.*

Art. 130. La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuan-

do sean de la clase definida en el artículo 124, se ajustarán á lo que dicho artículo preceptúa.

Cuando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras ó en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquella eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella, será también eliminada, pero podrá ser inscrita nuevamente en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, según proceda, como mutualidad sin Empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de Asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esa clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afecta dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su cargo.

Art. 131. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas con Empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la Empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar, no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación Tontina, Chatelusiana ó Mixta con Empresa mercantil gestora, acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que según su contrato de gestión había de percibir de los Asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el artículo 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los Asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso, podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalen ó dentro de aquél que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros y á los gastos que ocasione se aplicará si es necesario la fianza constituida por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que dé motivo á liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas Asociaciones ó agrupaciones y la administración y liquidación de todas las que tengan formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

Las Asociaciones administradas podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del artículo 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d). — *Liquidación y extinción en cuanto á las operaciones hechas en España de las entidades aseguradoras extranjeras.*

Art. 133. A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de Seguros en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo 1.º y apartado 1) del capítulo 2.º de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cuando la disolución y liquidación de la Compañía sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación en cuanto á las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Cuando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen, y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar Empresa ó Comisión liquidadora. A la liquidación y extinción de responsabilidades en cuanto á Seguros hechos en España ó que en España deban cumplirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las asociaciones extranjeras que efectúan Seguros sobre la vida á prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las pólizas suscritas en España ó que en España hayan de cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que se consigne, en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes á las pólizas sometidas á la ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Cuando la Asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos Seguros en España, se procederá en la forma que indica el artículo 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas, no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se hayan terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme á lo prevenido en el art. 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro y declaradas, en liquidación, cuando funcionen de manera irregular, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar á la Real orden de eliminación del Registro é inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida y á prima fija, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento irregular ó antirreglamentario, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo segundo de este artículo.

Art. 135. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, aunque hayan sido formadas por empresa extranjera mercantil gestora, cumplirán en lo concerniente á su liquidación y extinción todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c) del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que correspondan á los asociados nacionales en el reparto, cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

e).—*Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.*

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de las exceptuadas se sujetarán en lo relativo á su liquidación y extinción á los preceptos contenidos en este Reglamento y aplicables á las entidades aseguradoras inscritas de la misma clase y que tengan igual objeto.

(Se concluirá).

## SECCION QUINTA

### COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el escrito presentado á la Comisaría general y suscrito por el Presidente del Consejo y Director Gerente de la «Previsión de Aragón» oponiéndose á lo ordenado por la Comisaría en decreto de 31 de Enero del año actual.

Igualmente esta Junta ha examinado el informe emitido por la Inspección y entiende; vistos los preceptos de los artículos 187 y 194 del Reglamento de procedimiento contencioso-administrativo y el artículo 100 de la vigente ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que debe mantenerse lo ordenado por la Comisaría respecto á la celebración de la Junta general de Asociados, determinado y ordenado por la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, por considerar improcedente lo pretendido por los suscritores de la comunicacion de 6 de Febrero, Presidente del Consejo y Director Gerente de la entidad, y opuesto á las prescripciones legales vigentes en materia contencioso-administrativa.

En cuanto á lo expresado por el Inspector informante en este escrito, respecto á determinar la capacidad legal y la personalidad de los gestores censurados, para entablar recurso contencioso, dada la índole estatutaria de su mandato de gestión, por tratarse de una Sociedad mutua; entiende la Junta es punto que sólo á los Tribunales de Justicia toca apreciar, y en este informe ha de limitarse á someter á la Superioridad la apreciación de conveniencia que ella estima, de llamar la atención del Ministerio Fiscal encargado de entender en el recurso entablado respecto á este punto.

Por último, respecto al escrito formulado por la Sociedad en cuanto á lo determinado por la Comisaría en decreto de 31 de Enero último, por el que se dispone que los apoderamientos para la Asamblea puedan hacerse por los asociados con poderes judiciales en lugar de los notariales, y lo determinado respecto á la cele-

bración de esta Asamblea por Juntas locales, conforme al párrafo 8.º del art. 6.º del Estatuto, acuerda la Junta es procedente mantener íntegramente lo ordenado por la Comisaría.

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. — Madrid 23 de Febrero de 1911.—Gasset».

Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1911. — El Comisario general, Valentín Gayarre.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

A los efectos legales prevenidos en la vigente ley Electoral, se hace público que han sido comunicados á D.ª Josefa Royo Artiga, Maestra propietaria de la escuela de Mara, las órdenes oportunas para que pueda posesionarse de la escuela de Chodes, para la que fué nombrada por el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad con fecha 17 de Febrero último.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1911.— El Gobernador-Presidente, Eduardo García Bajo y Gullón. — El Secretario, Nicolás Tello.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación de Presidentes y Suplentes designados por las respectivas Juntas, de conformidad á lo dispuesto por el art. 36 de la ley Electoral, para presidir las mesas en las elecciones que puedan ocurrir en el bienio de 1911 á 1912.*

Nuevas designaciones por haberse excusado legalmente los antes nombrados.

#### Tiermas.

Presidente, D. Vicente Lafuente Sánchez.  
Suplente, D. Antonio Pérez

#### Nombrados el 23 de Febrero, ZARA OZA

Primer distrito municipal.—Pilar.  
Sección 3.ª

Presidente, D. Fidel Alonso Castro.  
Segundo distrito municipal.—Audiencia.  
Sección 1.ª

Presidente, D. Pantaleón García Navarro.  
Tercer distrito municipal.—La Seo.  
Sección 1.ª

Suplente, D. Eladio Pons Escobar.  
Sección 4.ª

Presidente, D. Manuel Tejero Martín.  
Cuarto distrito municipal.—San Carlos.  
Sección 2.ª

Suplente, D. Luis Gracia Martínez.  
Quinto distrito municipal.—San Miguel.  
Sección 4.ª

Presidente, D. Vicente Marcuello Coiduras.  
Sexto distrito municipal.—Democracia.  
Sección 3.ª

Presidente, D. Jacinto Alvarez González.  
Séptimo distrito municipal.—San Pablo.  
Sección 4.ª

Presidente, D. Francisco Serres Villa.

Octavo distrito municipal —Azoque.

Sección 1.<sup>a</sup>

Suplente, D. Eusebio Omist Oliván.

Sección 2.<sup>a</sup>

Presidente, D. Manuel Elicegui Gracia.

Noveno distrito municipal.—1.<sup>o</sup> de las Afueras.

Sección 1.<sup>a</sup>

Suplente, D. Julián Rico Martínez.

Décimo distrito municipal.—2.<sup>o</sup> de las Afueras

Sección 2.<sup>a</sup>

Suplente, D. Manuel Garralaga Olage.

Sección 4.<sup>a</sup>

Presidente, D. Miguel López Almenara.

Sección 5.<sup>a</sup>

Presidente, D. Segundo Esteban Montañés.

Suplente, D. Dionisio Samper Pérez.

Sección 8.<sup>a</sup>

Suplente, D. Domingo Joven Agreda.

### Nombrados el 28 de Febrero.

Tercer distrito municipal.—La Seo.

Sección 1.<sup>a</sup>

Suplente, D. Facundo Torné Aspa.

Sección 4.<sup>a</sup>

Presidente, D. Pedro Laborda Casanova.

Suplente, D. Benito Navalpotro Torrente.

## SECCION SEXTA

### Bubierca.

Las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1910 y el presupuesto refundido de 1911 se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, con las relaciones de deudores y acreedores, para oír reclamaciones.

Asimismo se halla expuesto el nuevo padrón de edificios y solares confeccionado conforme al Real decreto de 5 de Enero último, por término de cinco días.

Bubierca 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Heredia.—D. S. O., el Secretario, Raimundo Bazán.

### Castejón de Valdejasa.

Por el término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas correspondiente al presente año, á los efectos reglamentarios.

Castejón de Valdejasa 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Santiago Murillo.

### El Buste.

Formado nuevamente el padrón de edificios y solares en este pueblo para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, queda expuesto al público, en esta secretaría, por término de cinco días. Asimismo y á los efectos reglamentarios, hallase expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto ordinario de consumos para el presente año 1911.

El Buste 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Juan Sebastián.—P. S. M., Gabriel Camps, Secretario.

### Herrera.

El reparto de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y la lista cobratoria sobre edificios y solares, formados con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, se hallarán expuestos al público, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Herrera 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Juan Rubio.

### Lagata.

Formados los repartimientos de rústica y urbana de este pueblo para el año actual, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público, por cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Lagata 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Amado Luesma.

### La Vilueña.

Por término de ocho y quince días respectivamente, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El repartimiento de consumos para el año actual y las liquidaciones del presupuesto de 1910 con sus correspondientes relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido de 1911.

La Vilueña 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pascual Herrando.

### Maleján.

Por tiempo de cinco días se hallan expuestos al público los nuevos repartos de contribución territorial y urbana de este pueblo, y por término de ocho días, el repartimiento vecinal de consumos del corriente año y el de arbitrios extraordinarios de 1910, al objeto de oír reclamaciones.

Maleján 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Celestino Murillo.

### Moros.

Por espacio de cinco días, incluyendo los festivos, se hallan expuestos al público los nuevos repartos de contribución para los efectos de reclamación.

Moros 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Mariano Lacal.

### Nuévalos.

Los nuevos repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria de esta villa, formados para el año actual, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días.

Nuévalos 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pascual Andrés.

### Novallas.

A los efectos preceptivos y durante el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha, los documentos siguientes:

Repartimientos del impuesto de consumos para el actual año de 1911.

Repartimiento de la contribución territorial y lista cobratoria de edificios y solares de 1911.

Novallas 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, José María Vera.

### Sierra de Luna.

Ignorándose el paradero del mozo núm. 3 del sorteo de este pueblo para el reemplazo del año actual, Baltasar Pérez Barón, hijo de Juan é Inocencia, se le cita por medio del presente para que el día 5 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, comparezca en esta Alcaldía al

acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de lo contrario se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sierra de Luna 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, A. Pe.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**ARTERO SANTOS**, Pablo; hijo de Urbez y Juana, natural de Zaragoza, de estado casado, Veterinario, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Loporzano, provincia de Huesca; procesado en causa sobre estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, á fin de hacerle cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Superioridad en la referida causa.

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, Luis; de veintidós años de edad, soltero, barquillero, natural y vecino de Zaragoza, cuyas demás circunstancias no constan; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aracena, para ampliarle convenientemente su declaración en causa sobre muertes de Juan Benjumea García y nueve personas más, ocurridas á consecuencia del desbordamiento de aguas por efecto de la rotura de la presa del dique Monte Félix á la mina Cueva de la Mora, término de Almonaster la Real, acaecido en la madrugada del trece de Enero último.

**FERRER**, Francisco; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como le nombre de sus padres, natural de Estopiñán (Huesca) y que en los primeros días de Enero último estuvo en el pueblo de Embid; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido para responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa de dinero á Angel Rubio.

**PICAZO**, Gregorio; mayor de edad, casado,

Gerente de la Sociedad Izquierdo y Compañía, domiciliada Coso, veinte y veintidós, principal, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para oírle en la causa que se instruye por estafas con motivo de su desaparición.

**BOZAL**, Hí ario; y **CAMPOS**, Marcos; domiciliados últimamente en Zaragoza; comparecerán el día dieciséis de Marzo próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia de dicha capital, al juicio oral de la causa seguida contra Cándido Cascante Sanz, sobre atentado.

**GARCÍA PUEYO**, José; de diecisiete años, soltero, hijo de Agustín, natural de Zaragoza, habitante Flandro, nueve, piso cuarto, cuyo paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para oírle en forma en la causa que instruye contra el mismo por hurto.

**BORAO ÁLVAREZ**, Amadeo; domiciliado últimamente Montemolín, 12; comparecerá el día veinte de Marzo próximo, á las diez y media, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa sobre adulterio contra María Osés Pastor.

**ARTIÑANO**, Josefa; domiciliada últimamente en la calle de Ramón y Cajal, número veintidós, comparecerá el día veinte de Marzo próximo, á las diez y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa sobre adulterio contra María Osés Pastor.

#### Zaragoza.—San Pablo.

**D. Baldomero Sáez Sánchez**, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por el delito de varias estafas con motivo de la desaparición de D. Gregorio Picazo, Gerente de la Sociedad Izquierdo y Compañía, domiciliada en esta capital, calle del Coso, números veinte y veintidós, piso principal, y la cual se dedicaba al cobro de créditos y administración de fincas y otros negocios, he acordado llamar por el presente á cuantas personas se ocrean perjudicadas, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de su publicación, comparezcan ante la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirles declaración ó instruirles de los derechos que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Eseribano, Manuel Serrano.

#### Caspe.

**D. Francisco Lovaco Pérez**, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido; hago saber: Que en el expediente de ejecu-

ción de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado bajo el número cincuenta y seis del año mil novecientos nueve, contra Pascual Martínez Rous, vecino de Chiprana, sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta la finca rústica embargada como de la propiedad de dicho procesado á las resultas de la causa expresada, que á continuación se describe:

Un campo, regadío, con olivos, sito en el término municipal de Chiprana, partida del Regallo, de cabida una hectárea diecisiete áreas; que confronta al Norte con el de Anselmo Rous, al Sur con el de Joaquina Pallás, al Este con el Regallo y al Oeste con brazal: tasado en dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de Marzo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que podrá hacerse á calidad de ceder á el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca mencionada, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas.

Dado en Caspe á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

#### La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que por D. Ricardo Lozano y Fernández de Bobadilla, mayor de edad, casado, Notario y vecino de esta villa, se ha solicitado del Juzgado se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, á su favor, el dominio de una casa con corral y huerto, que fué antes mitad de otra y hoy constituye finca independiente, sita en esta villa y su plaza del Olmo ó de los Obispos, número catorce antiguo y doce moderno; que consta de dos pisos y el firme y mide una superficie aproximada de once metros cuadrados y el huerto diez áreas trece centiáreas, ó lo que sea; lindante toda formando un solo lindo ó fundo por la derecha de su entrada con otra de D.ª Mariana Aísa, antes del Barón de la Torre; por la izquierda con la que fué mitad restante, perteneciente á D. Teodoro Martínez, antes de Alejandro Lacasa, y por la espalda con carretera de Cariñena mediante foso, libre de carga real, sin estar afectada á sociedad alguna de seguros; valorada en dos mil pesetas, que adquirió para la sociedad conyugal con D.ª Concepción Cabeza y Carnicer por compra á los cónyuges D. Luis Lacosta Garcés y D.ª Nicolasa Cortés y Laguna.

En su virtud, por el presente tercer edicto

se llama y emplaza á dichos vendedores, de quien inmediatamente procede la finca, y á los causahabientes de los difuntos D. Pedro, D.ª Simona, D.ª Magdalena y D.ª Antonia Horno y Marcén, anteriores poseedores de la misma, y á todos otros que puedan ostentar algún derecho sobre el deslindado inmueble y pueda perjudicarles la inscripción solicitada, para que comparezcan en término legal ante este Juzgado, si á ello quieren oponerse; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—M. Federico Mena.—El Actuario, Florencio Moya.

## PARTE NO OFICIAL

### Anuncio.

Hallándose próximo á finar el plazo concedido para facilitar á los pueblos de esta provincia los árboles de adorno que necesiten de los existentes en los viveros de la Diputación, se pone en conocimiento de aquéllos que hasta el día 10 del corriente serán atendidas las peticiones que para ese fin se hagan, desestimándose las que fuesen formuladas con posterioridad á dicha fecha.

### Comunidad de regantes de El Frasnó.

Los proyectos de Ordenanzas del Sindicato y Jurado de riegos de la Estanca y Balsa de San Sebastián, se hallarán expuestos al público, por término de treinta días, de ocho á doce de la mañana, en la secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

El Frasnó 1.º de Marzo de 1911.—El Presidente, Evaristo Monteagudo.

### Comunidades de regantes de la villa de Calatorao.

#### Sindicato del Rey.

Para tratar de los asuntos á que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes ó usuarios; para el día 15 de Marzo, á las diez; y si ésta no tuviera efecto por falta de asistencia, tendrá lugar la segunda convocatoria el día 30 del mismo, á igual hora, en la Casa Consistorial, tomándose acuerdos con los que asistan.

#### Sindicato de Michén (aguas sobrantes).

Al objeto de tratar de los asuntos á que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes ó usuarios del mismo para el día 15 del próximo Marzo, á las once en la Casa Consistorial, y si ésta no tuviera efecto por la falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 30 del mismo, á igual hora, con los que concurran.

Calatorao 28 de Febrero de 1911.—El Presidente, T. Torres.